

**Expte. N° 13-05339593-1 "DA
PASSANO NATALIO FRANCISCO c/
MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN
p/ A.P.A."**

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Excepción previa de in-
competencia**

A fs. 36/38, el apoderado de la demandada en autos, Municipalidad de Guaymallén, opone al progreso de la acción la excepción previa de incompetencia conforme lo dispuesto por el artículo 47 inciso b) de la Ley N°3918.

Afirma que de conformidad a los artículos 1 y 2 de la Ley 3.918 la competencia funcional de la Suprema Corte se abre a los efectos de controlar el ejercicio de la función administrativa. Agrega que la cuestión de competencia ante demandas que pretenden hacer valer una responsabilidad contractual del Estado presenta ciertas dificultades.

Manifiesta que en el caso concreto no existe ningún acto administrativo que otorgue la competencia admitida por la Excelentísima Corte. Invoca el precedente de la Sala II de la SCJM autos N°13-05347426-2 "FREEWAY S.A c/ Municipalidad de Guaymallén p/ APA" en el que el Dr. José Valerio (voto en disidencia) expresó que no existe acto administrativo que arguya la com-

petencia de la Excma. Suprema Corte y siendo que el objeto de la acción incoada por el actor es la cancelación de facturas adeudadas, no la nulidad ni la ejecución de un acto administrativo, con meridiana claridad surge que la competencia argüida por el actor debe ser rechazada tras encontrarse excluida de la competencia material la Suprema Corte de Justicia (Cfr. Art. 34 inc. c y art. 1 Ley 3918), facturas conformadas que se rige por las normas contenidas en el CCyCN (arts. 1251/1279).

Invoca que en base a dicho precedente solicita se declare la incompetencia del Tribunal para entender en la presente causa.

II- A fs. 53/56 interviene Fiscalía de Estado quien manifiesta que estará a las resultas de lo que V.E. resuelva con relación a la excepción previa planteada por el apoderado de la demandada directa.

III- A fs. 59/63 el actor contesta el traslado de la excepción previa articulada, solicitando su rechazo por los motivos que expone.

IV- Consideraciones

i- Atento a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada cabe tener presente que V.E. tiene dicho que a los fines de determinar la competencia corresponde tener en cuenta la exposición de los hechos

que el actor hiciera en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su acción (Fallos 286:45; 279:95; 281:97), principio que aplicó en varios precedentes, entre ellos "Alcaraz", auto de fecha 02/06/2016 y "Biagetti", auto del 06/08/2020.

ii- Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se advierte en la especie que la parte actora inicia acción procesal administrativa en contra de la denegatoria tácita realizada por la Municipalidad de Guaymallén respecto del reclamo administrativo incoado el 13/11/15 formándose expediente 17188-DEV-2014-60204. En el mencionado reclamo la accionante solicita el cumplimiento de la obligación contractual por parte de la accionada, siendo este el pago de la prestación conforme lo pactado, dado que la empresa N.F.Da Pasano Construcciones resultó adjudicataria mediante Decreto N°684/2015 para la provisión del ítem 1 de su oferta básica (Licitación Pública N°1052/2015 contratación de servicio de moto-niveladora y minicargadora con destino a los trabajos inherentes a la Dirección de Espacios Verdes).

En la presentación solicita que al sentenciar condene a la Municipalidad de Guaymallén a pagar a su parte las facturas pendientes y que suman un total de \$212.400.

iii- Conforme los hechos expuestos, el derecho invocado en la demanda y las

numerosas causas que tramitan ante la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, las que cuentan prácticamente con el mismo objeto que el discutido en autos, iniciados en la misma época caratuladas "DA PASSANO NATALIO FRANCISCO P/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN P/ A. P. A." y "FREEWAY S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN p/ APA", en las que se resolvió por voto mayoritario admitir formalmente la acción procesal administrativa y continuar con el trámite correspondiente, pese al voto en disidencia del Dr. Valerio quien dispuso que:..." en el caso no se pretende la nulidad ni la ejecución de un acto administrativo individual sino que sólo aspira a obtener la cancelación de facturas conformadas por servicios prestados en cumplimiento de un contrato celebrado con la administración, acto que se rige por las normas contenidas en el CCyCN (arts. 1251/1279). Ante la circunstancia apuntada se debe declarar inadmisibile el proceso, por incompetencia del Tribunal (cfr. art. 39° inc. a) CPA)".

A mérito de lo expuesto, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar la competencia del Tribunal para entender en el presente caso.

V- Dictamen

Por ello, esta Procuración

General entiende que corresponde rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

Despacho, 7 de julio de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General